



Roj: AAP M 17745/2012  
Id Cendoj: 28079370052012204043  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Madrid  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 3388/2012  
Nº de Resolución: 4213/2012  
Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA  
Ponente: MARIA PAZ REDONDO GIL  
Tipo de Resolución: Auto

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

### Sección nº 5

Rollo: 3388/12

Procedente del JDO. **VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 2** de MADRID

Expediente nº 980/12

**AUTO NÚM. 4213/12**

### Ilmos Magistrados.-

D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ

D. JESÚS ÁNGEL GUIJARRO LÓPEZ

Dª PAZ REDONDO GIL

En MADRID, a dieciseis de noviembre de dos mil doce.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Por autos de fechas 10/09/12 y 10/10/12 del **Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2** de Madrid, se desestimó al interno Roque , N.I.S. NUM000 , el **abono** de la pena a la causa por la que cumple condena de la prisión **preventiva** sufrida en otra causa a la causa por la se cumple condena.

**SEGUNDO .-** Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se plantea el recuso por estimar el interno que se produce una vulneración de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal en cuanto a la negativa del **abono** del tiempo de prisión **preventiva** cumplido por el recurrente en la causa por la que en la actualidad se encuentra cumpliendo condena.

El artículo 58 del Código Penal en su número segundo prevé la posibilidad de aplicar el tiempo sufrido en prisión provisional en causa distinta de la que se decretó tal medida cautelar, siempre nos dice el párrafo tercer de dicho precepto penal que dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

La reitera jurisprudencia que con anterioridad a la reforma sufrida por dicho precepto en virtud de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre consideraba el tiempo de prisión provisional sufrido solo era abonable en el proceso en que su hubiera sufrido tal medida cautelar, con posterioridad se suavizó esta interpretación jurisprudencial y se estimó que podría ser abonado en otro proceso distinto si bien para ello era necesario que las causas hubieran sentado en coincidente tramitación, para no generar en quien tiene a su favor un tiempo de prisión **preventiva** sobrante, "un crédito o saldo positivo de días a cuenta para un futuro delito, que repugna a la lógica y a los fines preventivos de la pena" (Stas. del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991,

12 de septiembre de 1991 y 2 de julio de 2003, entre otras), se estima pues inaceptable el **abono** de la prisión **preventiva** anteriormente sufrida en causas posteriores, pues ello equivaldría a una compensación en "pena futura" (Sta. del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1990).

En la actualidad el Tribunal Constitucional en sentencia 57/2008 de 28 de abril, interpretando el artículo 58, declara la simultaneidad de la situación de preso preventivo en una causa y de pena en sentencia firme en otra causa distinta, estimando el **abono** del tiempo sufrido en la situación de prisión provisional en la causa en la que ya como penado se cumple la correspondiente sentencia, refiriéndose en todo caso El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional competente para realizar tal labor el Juez o Tribunal Sentenciador y ello al margen de las presunciones de cual fuera la intención del legislador, sobre todo teniendo en cuenta que es a estos órganos jurisdiccionales a quienes se dirige el nº 1 del precepto comentado, solución a la que nos lleva la lógica natural y el sentido común, por ello, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso formulado debiendo solicitarse el **abono** de la prisión **preventiva** en el tiempo que se estime pertinente al órgano jurisdiccional sentenciador, como competente para realizar tal labor conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No apreciándose temeridad ni mala fe en el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la L.E.Crim., se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los arts. mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> PAZ REDONDO GIL.

**En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE:**

**DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por Roque y confirmamos los autos dictados por el JDO. **VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 2** de MADRID; con declaración de oficio las costas de este recurso.

Comuníquese esta resolución al **Juzgado** de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.